



AZKOYEN, S.A.

**Reglamento Interno de Conducta en los
Mercados de Valores**

Índice

PREÁMBULO	4
TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DIFUSIÓN	4
Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación	4
Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación	5
Artículo 3. Difusión del Reglamento	6
TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES	6
Artículo 4. Comunicación de las Operaciones Personales	6
Artículo 5. Limitaciones a las Operaciones Personales	8
TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LA MANIPULACIÓN DE MERCADO	9
Artículo 6. Difusión pública de la Información Privilegiada	9
Artículo 7. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada	10
Artículo 8. Lista de iniciados	11
Artículo 9. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada	14
Artículo 10. Obligaciones respecto de la Información Privilegiada	14
Artículo 11. Manipulación de mercado	16
TÍTULO IV. CONFLICTOS DE INTERESES	18
Artículo 12. Conflictos de intereses	18
TÍTULO V. POLÍTICA DE AUTOCARTERA	18
Artículo 13. Operaciones de Autocartera	18
TÍTULO VI. CONTROL DE CUMPLIMIENTO, RÉGIMEN SANCIONADOR, VIGENCIA, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN	20
Artículo 14. Control de cumplimiento del Reglamento, interpretación y modificación del mismo	20
Artículo 15. Régimen sancionador	20

Artículo 16. Vigencia del Reglamento	21
TÍTULO VII. ÓRGANO DE CONTROL	21
Artículo 17. Composición y cargos	21

PREÁMBULO

El objeto del presente Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento**”) de Azkoyen, S.A. (“**Azkoyen**” o la “**Sociedad**”) en los Mercados de Valores es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los Mercados de Valores. Así, el Reglamento establece las previsiones necesarias para garantizar una correcta gestión y control por parte de la Sociedad de las transacciones personales sometidas a comunicación, de la información privilegiada (conforme dicho término es definido en el artículo 6 del presente Reglamento y que, en adelante, será denominada “**Información Privilegiada**”) y de su difusión (o, en su caso, posible retraso), de las operaciones de autocartera y de la preparación o realización de conductas que puedan suponer manipulación de mercado. Asimismo introduce los principios necesarios para reducir el riesgo de los conflictos de intereses. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y en beneficio de la integridad del mercado.

Para la elaboración del presente Reglamento se han tenido en cuenta la regulación prevista en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y su normativa de desarrollo, así como en El Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”).

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a las siguientes personas, según corresponda en cada caso de acuerdo con lo previsto en el mismo:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- b) Los altos directivos de la Sociedad que, no formando parte del Consejo de Administración, por sus funciones, tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materias de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

En adelante, a las personas señaladas en los apartados a) y b) anteriores se les designará como “**Personas con Responsabilidades de Dirección**”.

- c) Personas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas con Responsabilidades de Dirección:
 - (i) Cónyuge o persona equivalente de conformidad con la legislación española;
 - (ii) Los hijos que estén a su cargo;

- (iii) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate en cada caso concreto de las señaladas en el presente Reglamento;
- (iv) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

En adelante “**Personas Estrechamente Vinculadas**”.

2. Asimismo, este Reglamento resultará aplicable, con carácter transitorio y en lo que corresponda conforme a lo previsto en el mismo, a todas aquellas personas (tales como, entre otras, miembros del Consejo de Administración, el Secretario no Consejero, altos directivos, representantes y personal de la Sociedad, asesores externos de la misma, etc.) que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación que conlleve el acceso a ésta y hasta que dejen de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Igualmente, será aplicable a las contrapartes contractuales de la operación en cuestión que de origen a la Información Privilegiada y a la que tengan acceso en virtud de lo dispuesto en el contrato que se suscriba a tales efectos.

En adelante “**Iniciados**”.

3. A cualesquiera otra persona que designe el Órgano de Control a los efectos que se le comunique.

Conjuntamente, a todas las personas referidas en el presente artículo (apartados 1, 2 y 3) se las denominará “**Personas Sujetas**”.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación

La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación a las acciones, opciones sobre acciones e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su grupo (conforme a la definición que de grupo ofrece el artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital y que, en adelante, será denominado como “**Grupo**”).

A los solos efectos de las normas de conducta en relación con la Información Privilegiada contenida en el Título III de este Reglamento, éste también será aplicable respecto de los

valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades distintas a la Sociedad, respecto de los que las Personas Sujetas dispongan de Información Privilegiada.

En adelante, “**Valores Afectados**”.

Artículo 3. Difusión del Reglamento

1. Corresponde al Órgano de Control la elaboración y puesta al día de una relación de las Personas Sujetas, ya sea con carácter permanente o transitorio, que estará a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores.
2. El Órgano de Control informará a las Personas Sujetas (a excepción de las Personas Estrechamente Vinculadas, a las que les será de aplicación lo previsto en el apartado siguiente) de su sometimiento al Reglamento y a las obligaciones derivadas del mismo, cuyo contenido estará disponible en las páginas web de la Sociedad y de la CNMV. Adicionalmente, el Órgano de Control entregará una copia del Reglamento a las Personas con Responsabilidades de Dirección y demás Personas Sujetas que, por su relación con la Sociedad, considere conveniente y sea viable, exigiendo a dichas personas la devolución de una declaración de adhesión en el plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la fecha de remisión del Reglamento. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.
3. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas sobre la sujeción de éstas al Reglamento y las obligaciones derivadas del mismo y, en particular, sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales, debiendo declarar al Órgano de Control la realización de dicha comunicación. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán remitir al Órgano de Control una relación de sus Personas Estrechamente Vinculadas y actualizarla cuando corresponda.

TÍTULO II. OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4. Comunicación de las Operaciones Personales

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, deberán comunicar al Órgano de Control de la Sociedad y a la CNMV la realización de toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a los Valores Afectados (“**Operaciones Personales**”), siempre y cuando se cumpla lo previsto en el apartado 2 siguiente.

A título enunciativo, las Operaciones Personales incluirán la compra, venta, pignoración, préstamo, operaciones realizadas en el marco de un seguro de vida sobre los Valores Afectados, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

Esta obligación de comunicación también será aplicable respecto de las Operaciones

Personales por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas ejecutadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras, aun cuando las operaciones se ejecuten sin la intervención de la Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Estrechamente Vinculada en cuestión y exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor, pero siempre y cuando la titularidad de los Valores Afectados pertenezca a las citadas Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas. A efectos de dar cumplimiento a esta obligación, las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Estrechamente Vinculadas que suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras, deberán informar al gestor de estas obligaciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda Operación Personal subsiguiente una vez alcanzado, o cuando como consecuencia de la Operación Personal en cuestión se alcance, un importe total de cinco mil euros (5.000€) dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV en cada momento. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí las distintas Operaciones Personales de signo contrario, como las compras y las ventas.
3. La comunicación se realizará sin demora y, en todo caso, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la Operación Personal.

La comunicación a la CNMV se realizará en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legamente en cada momento.

La comunicación al Órgano de Control de la Sociedad podrá realizarse por cualquier medio que acredite su recepción, indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la Operación Personal y el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, así como cualesquiera circunstancias particulares de la misma. A esta comunicación deberá adjuntarse, asimismo, la comunicación remitida a la CNMV por la Operación Personal de referencia.

El Órgano de Control podrá requerir a las personas referidas en los apartados anteriores que amplíen la información suministrada de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que hayan comunicado. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo de tres (3) días hábiles.

4. En caso de que las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas deban comunicar a la CNMV las Operaciones Personales sobre Valores Afectados en cumplimiento de cualquier otra normativa vigente en cada momento, esta comunicación podrá ser reenviada al Órgano de Control y servirá para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1 a 3 del presente artículo, de modo que el tipo de comunicación o su remisión a la CNMV no se realice de forma distinta o por duplicado.

Artículo 5. Limitaciones a las Operaciones Personales

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes períodos:

a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y hasta su publicación.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado y sin perjuicio de las obligaciones en materia de Información Privilegiada y manipulación del mercado, el Órgano de Control podrá autorizar a las personas señaladas con anterioridad a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante un período concreto de tiempo dentro del período limitado descrito anteriormente de treinta (30) días en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Órgano de Control, y aprobación por ésta, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea el citado período limitado:

(i) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados.

(ii) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones.

(iii) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

b) Los Iniciados, hasta que dejen de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) En su caso, durante el período que fije expresamente el Órgano de Control, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado y respecto a las personas que ésta designe.

2. En cualquier caso, las personas referidas en el apartado 1 anterior, con carácter previo a la realización de cualquier actuación, podrán plantear al Órgano de Control cualquier consulta en relación con el ámbito de la presente prohibición.

3. El Órgano de Control informará puntualmente al Consejo de Administración de la Sociedad sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas y la respuesta emitida al respecto por el citado Órgano.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 6. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad difundirá públicamente, tan pronto como sea posible (salvo que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 7 siguiente), toda Información Privilegiada que le concierna directamente relativa a la Sociedad o su Grupo, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

Se entenderá por Información Privilegiada la información de carácter concreto que (i) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, o a cualquier otra sociedad del Grupo, o a uno o varios Valores Afectados, (ii) que no se haya hecho pública, y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los citados Valores Afectados (la “**Información Privilegiada**”).

A efectos de la definición señalada, se considerará que:

- a) La información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
 - b) Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.
 - c) Se entenderá por “*información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados*”, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo, neutro y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la

comercialización de las actividades de la Sociedad o su Grupo.

3. La difusión de la Información Privilegiada se realizará al menos y en todo caso mediante su comunicación a la CNMV y su publicación en la página web de la Sociedad. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún medio (incluida la página web de la Sociedad) sin que previa o simultáneamente haya sido publicada en la página web de la CNMV.
4. La Información Privilegiada deberá mantenerse publicada en la página web de la Sociedad durante al menos cinco (5) años desde su publicación.
5. El contenido de la Información Privilegiada también podrá ser difundido al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV y página web de la Sociedad, siempre y cuando se respete lo señalado en el apartado 2 anterior y la información suministrada por este canal sea coherente con la comunicada a la CNMV y página web de la Sociedad.
6. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, deberá informarse del citado cambio significativo al mercado con carácter inmediato y de la misma forma que la comunicación por la que originariamente se difundió la Información Privilegiada.
7. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa que en cada momento resulte de aplicación.

Artículo 7. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad (como, por ejemplo, en supuestos de negociaciones cuyo resultado pueda verse comprometido por la difusión pública, supuestos de peligro en la viabilidad financiera de la Sociedad o decisiones o contratos aprobados por la Sociedad pero que requieran de la aprobación de otros órganos de la misma);
 - b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño (se considerará que la difusión puede inducir a engaño en supuestos en los que, por ejemplo, la Información Privilegiada que pretende retrasarse sea materialmente diferente con lo anunciado públicamente al mercado con anterioridad por la Sociedad); y
 - c) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

Para determinar si el retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada obedece a intereses legítimos de la Sociedad o si dicho retraso puede inducir al público a

confusión o engaño, se atenderá a las recomendaciones y directrices que en esta materia emitan, en su caso, los organismos supervisores de los mercados de valores.

2. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en las letras (a), (b) y (c) anteriores.
3. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo al presente artículo, deberá comunicarlo a la CNMV después de hacer pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones señaladas en el apartado 1 anterior, salvo que la CNMV (o el desarrollo normativo que resulte de aplicación en cada momento) disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento. Dicha comunicación deberá hacerse con el contenido y formato previsto por la normativa vigente en cada momento.
4. En caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase conforme a lo previsto en este artículo y en un momento determinado la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.
5. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, la Sociedad o el intermediario financiero que actúe por cuenta de la misma no podrá realizar operaciones discrecionales con acciones propias durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad hubiera decidido retrasar la difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que ésta deje de tener tal carácter bien porque se haya procedido a su difusión o por cualquier otro motivo.

Artículo 8. Lista de iniciados

1. Cuando se inicie el estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o de otra índole en la que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas concededoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función, deberán comunicarla sin demora y de forma que se garantice la confidencialidad de la misma al Órgano de Control a efectos de que éste determine si se trata o no de Información Privilegiada.
2. El Órgano de Control creará un listado de iniciados electrónico en el que se incluirá a los Iniciados que correspondan, cuyo contenido y formato se ajustará al Reglamento de Abuso de Mercado y al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo de 2016 (o normativa que resulte de aplicación) (en adelante, la “**Lista de Iniciados**”) y que, en todo caso, garantizará la confidencialidad de la información consignada, la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados y el acceso a las versiones anteriores de la referida Lista y su recuperación.

En todo caso, contendrá los siguientes extremos:

- a) Datos de identidad y de contacto de los Iniciados.
 - b) Motivo por el que se incluye a dichas personas en la Lista de Iniciados.
 - c) Fecha y hora en la que los Iniciados tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Fecha y hora de creación y actualizaciones de la Lista de Iniciados.
3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. En su caso, si se estimase que determina/s persona/s tiene/n acceso permanente a Información Privilegiada, la Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a esta información. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.
4. La Lista de Iniciados deberá actualizarse cuantas veces sea necesario, indicando la fecha y hora de la actualización, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Lista de Iniciados;
 - b) Cuando sea necesario añadir a un nuevo Iniciado;
 - c) cuando un Iniciado deje de tener acceso a Información Privilegiada.
5. Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo la Sociedad dejara de tener interés en dicha operación, deberá procederse a comunicar tal circunstancia a todos los Iniciados relativos a la misma y al cierre de la sección correspondiente de la Lista de Iniciados.
6. Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo una Persona Iniciada dejara de participar en dicho estudio o negociación y dejara de tener acceso a Información Privilegiada se procederá a registrar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados el cese de acceso a Información Privilegiada de la Persona o las Personas Iniciadas y a notificar a dicha/s persona/s tal circunstancia. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar las conductas sobre los Valores Afectados, por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, señaladas en los apartados a) y b) del artículo 9, apartado 1 siguiente durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso, así como de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada que estuviera en su conocimiento hasta su cese como Iniciado. Asimismo, en lo que resulte de

aplicación a los Iniciados, se mantendrán las obligaciones previstas en el artículo 10 siguiente hasta que la Información Privilegiada se haga pública.

7. Los datos de la Lista de Iniciados se conservarán en soporte informático a disposición de la CNMV durante cinco (5) años desde la fecha de creación o última actualización.
8. El Órgano de Control informará a los Iniciados de los siguientes extremos:
 - a) De su inclusión en la Lista de Iniciados en la que han sido incluidos, así como de los demás extremos previstos en la normativa en vigor en materia de protección de datos;
 - b) Del carácter privilegiado de la información;
 - c) De las prohibiciones en materia de operaciones con Información Privilegiada o comunicación ilícita de la misma señaladas en el artículo 9 siguiente.
 - d) De las sanciones correspondientes en caso de infracción de las anteriores prohibiciones.
9. El Órgano de Control adoptará todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en una Lista de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de ésta.
10. Si los Iniciados fueran asesores externos, contrapartes de una eventual operación sujeta a Información Confidencial o cualquier otra persona no perteneciente a la Sociedad o su Grupo, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad con la correspondiente sociedad u organización, salvo que los profesionales que las integran estén sujetos al deber de secreto profesional.

La firma del citado compromiso de confidencialidad o la existencia de una obligación de secreto profesional no limitará la inclusión de las personas (físicas y/o jurídicas) que corresponda en la Lista de Iniciados, que, en la medida en que sean conocidas por la Sociedad, deberán incorporarse. A tal efecto, la Sociedad procurará incluir en los acuerdos de confidencialidad o en las propuestas de servicios profesiones las obligaciones de las contrapartes o de los asesores de (i) informarle de los Iniciados que se generen en sus respectivas organizaciones y (ii) exigir a dichos Iniciados el correspondiente deber de confidencialidad.

Artículo 9. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Los Iniciados no podrán:
 - a) Preparar, realizar o intentar realizar cualquier tipo de operación en relación con los Valores Afectados disponiendo de Información Privilegiada, tales como adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) Recomendar o inducir a otras personas, sobre la base de Información Privilegiada, a adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados o cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos; y
 - c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada, excepto cuando dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones y se asegure la confidencialidad de la misma.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión:
 - a) Siempre que la persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; y
 - b) En general, en aquellos otros supuestos que prevea la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en el presente artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

Artículo 10. Obligaciones respecto de la Información Privilegiada

1. Durante el período de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, los Iniciados deben actuar con diligencia en su uso y

manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

2. Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 9 anterior, respecto de la Información Privilegiada deberán observarse las siguientes obligaciones:
 - a) Los Iniciados, la Sociedad y el Órgano de Control deberán limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad o su Grupo, cuya participación sea imprescindible.
 - b) El Órgano de Control deberá elaborar el Listado de Iniciados en los términos previstos en el artículo 8 anterior.
 - c) El Órgano de Control deberá establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
 - d) El Órgano de Control, con el apoyo del departamento de la Sociedad que corresponda, deberá vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados relacionados con la operación en trámite y las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.
 - e) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación en trámite o en caso de que la confidencialidad de la Información Privilegiada deje de estar garantizada, los responsables de dicha operación deberán informar inmediatamente al Órgano de Control (y el Secretario del Consejo dar traslado a éste) con la finalidad de que se adopte una decisión inmediata para la difusión de un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
 - f) Los Iniciados deberán salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades en los términos previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.
 - g) Los Iniciados deberán actuar con diligencia en el uso y manipulación de la Información Privilegiada.
 - h) Los Iniciados deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y deberán comunicar al Órgano de Control de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior y de la Lista de Iniciados prevista en el artículo 9 anterior, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:
 - a) Identificación de la información como confidencial. Todos los documentos que contengan Información Privilegiada deberán marcarse claramente con la palabra “confidencial” para indicar que su uso está restringido a los Iniciados. Si se trata de documentos en formato electrónico la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.
 - b) Nombre clave. Cuando cualquier operación sea calificada como Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación y se denominará la sección de la Lista de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.
 - c) Archivo. Los documentos confidenciales que contengan Información Privilegiada se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a los Iniciados.
 - d) Distribución y reproducción. La distribución general y envío de los documentos confidenciales con Información Privilegiada se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad.
 - e) Devolución o destrucción. Si concluyera una operación por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los documentos confidenciales con Información Privilegiada cuando así se les requiera por la Sociedad.

Artículo 11. Manipulación de mercado

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) La ejecución de una operación o la impartición de una orden o cualquier otra conducta que:
 - (i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
 - (ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados.

Lo anterior, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la

orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
 - e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
 - f) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
 - g) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
 - h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
3. No serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO IV. CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 12. Conflictos de intereses

1. Se considera conflicto de intereses cualquier situación por la que el interés personal de la Persona Sujeta, a causa de sus actividades fuera de la Sociedad, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo entre o pueda entrar en colisión de forma directa o indirecta con el interés de la Sociedad y/o de su Grupo.
2. Las actuaciones en relación con la Sociedad y su Grupo de las Personas Sujetas estarán basadas en la mejor defensa de los intereses de la Sociedad y su Grupo, no estarán influenciadas por intereses propios o personales y no primarán a unos inversores en menoscabo de otros, debiendo aquéllas abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que supongan o puedan suponer un conflicto de intereses entre los suyos propios y los de la Sociedad y/o su Grupo.
3. Las Personas Sujetas que se encuentren afectadas por conflictos de intereses actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:
 - a) Independencia: deberán actuar con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de sus intereses propios o ajenos.
 - b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
 - c) Confidencialidad: deberán abstenerse de acceder a Información Confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - d) Comunicación: deberán poner en conocimiento del Órgano de Control y mantener actualizada la información sobre aquellos conflictos de intereses a que estén sometidas, indicando la situación que diera lugar al conflicto y las principales características de la misma. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, la persona afectada por el mismo, siguiendo un criterio de prudencia, lo someterá a la consideración del Órgano de Control.
4. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán, en lo que se refiere a conflictos de intereses y en cuanto difiera de lo previsto en este artículo, por lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad. En este sentido, la comunicación realizada al propio Consejo sustituirá a la indicada en el apartado 3 d) anterior.

TÍTULO V. POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Artículo 13. Operaciones de Autocartera

1. A efectos del presente Reglamento se consideran operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad o por entidades integradas en su

Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad (“Operaciones de Autocartera”).

2. Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir los compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa que resulte de aplicación en cada momento. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios, generando señales engañosas en volumen y/ o precio, que puedan llegar a provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto al grado de liquidez de un valor. En particular, las Operaciones de Autocartera no podrán suponer la manipulación de mercado conforme a la definición de éste prevista en el artículo 11 anterior y el Reglamento de Abuso de Mercado.
3. La Sociedad estará obligada a someter la realización de las Operaciones de Autocartera a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
4. No se realizarán operaciones discrecionales de autocartera si la Sociedad hubiese decidido retrasar la publicación y difusión de Información Privilegiada conforme a lo señalado en el artículo 7 anterior.
5. Tampoco podrán realizarse operaciones discrecionales de autocartera durante el plazo de los 30 días naturales anteriores a la publicación de la información financiera de la Sociedad.
6. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
7. La gestión de las Operaciones de Autocartera se realizará por un departamento aislado de la Sociedad respecto al resto de actividades de la misma o, en su caso, por un intermediario financiero, y se nombrará a un responsable de dicha gestión, que será comunicado a la CNMV. Dicho departamento y responsable no dispondrán de Información Privilegiada. El citado responsable informará mensualmente al Órgano de Control de la negociación llevada a cabo con las acciones propias, mantendrá un registro de todas las Operaciones de Autocartera ordenadas y realizadas y vigilará la evolución en los mercados de los Valores Afectados, informando a éste de cualquier variación significativa en la cotización de los mismos. Por su parte, el Consejo de Administración de la Sociedad verificará que se han respetado los requisitos relativos a la adquisición de acciones propias regulados en la normativa aplicable vigente.

8. La Sociedad observará en las Operaciones de Autocartera cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable y de la Política de Autocartera de Azkoyen vigente en cada momento. Asimismo, se ajustará, salvo motivos justificados, a los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por la CNMV.

TÍTULO VI. CONTROL DE CUMPLIMIENTO, RÉGIMEN SANCIONADOR, VIGENCIA, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 14. Control de cumplimiento del Reglamento, interpretación y modificación del mismo

Además de las funciones específicamente contempladas en el presente Reglamento, corresponde al Órgano de Control:

- a) Cumplir y hacer cumplir a la Sociedad y a las Personas Sujetas las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas de este Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria aplicable;
- b) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento;
- c) Recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento por medio del Secretario del Consejo, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, y proponiendo, en su caso, las modificaciones del mismo que considere necesarias;
- d) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas; e
- e) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.

Artículo 15. Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas e incluso penales y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

Asimismo, en la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Vigencia del Reglamento

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad. En caso de modificación, se aplicará la misma regla. Tras su aprobación o, en su caso, modificación, el Reglamento será publicado en la página web de la Sociedad y en la de la CNMV.
2. El Órgano de Control procederá a entregar una copia del Reglamento a las Personas con Responsabilidades de Dirección y demás Personas Sujetas que considere conveniente, quienes suscribirán un documento acreditativo al efecto conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2. De igual forma se procederá en caso de modificación del Reglamento.
3. A la entrada en vigor del presente Reglamento en el ámbito de los mercados de valores quedará derogado el Reglamento que hasta esa fecha estuviera en vigor.

TÍTULO VII. ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 17. Composición y cargos

1. El Consejo de Administración de la Sociedad nombrará y cesará a los miembros del Órgano de Control, así como a su Presidente y Secretario. En caso de falta de elección expresa por parte del Consejo de los miembros del Órgano de Control, será la Comisión de Auditoría la que asumirá estas funciones. En tal caso, el Presidente y Secretario del Órgano de Control serán quienes lo sean en cada momento en la Comisión de Auditoría. En el ejercicio de sus competencias, el Órgano de Control podrá delegar en la Secretaría del Consejo cuantas funciones de este Órgano considere necesarias o convenientes.
2. Corresponderá al Órgano de Control desarrollar las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, remitiendo al Consejo de Administración anualmente o cuando se estime necesario por éste un informe sobre sus actuaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Órgano de Control podrá solicitar la información, documentación o antecedentes que considere necesarios a las Personas Sujetas al Reglamento y podrá solicitar el auxilio de cualesquiera empleados de la Sociedad.
3. La remisión de las comunicaciones o dudas reguladas en el presente Reglamento al Órgano de Control se realizarán al interlocutor que se designe a tales efectos, que podrá ser el Secretario del Órgano de Control o el Secretario del Consejo, que, en tal caso, informará puntualmente de las mismas al Órgano de Control.
4. El Órgano de Control se reunirá cuando lo estime necesario previa convocatoria de su Presidente a través del Secretario, quién levantará acta de sus sesiones, informando de las mismas al Consejo de Administración.
5. Las funciones y competencias del Órgano de Control que le atribuye el Reglamento en nada limitan, afectan o condicionan las competencias propias del Consejo de

Administración de la Sociedad y de la Comisión de Auditoría del mismo, según la normativa vigente, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

* * *